

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de ARECIBO - AIBONITO – UTUADO
PANEL XI

SHARLIS VALCÁRCEL LUGO

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE SEGURIDAD
DE EMPLEO

Recurrido

REVISIÓN

KLRA201500306

P-8718-14A

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2015.

La señora Sharlis Valcárcel Lugo (señora Valcárcel) compareció ante nos para que revisemos y revoquemos la resolución que el Árbitro de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos emitió el 29 de enero de 2015 y notificó al siguiente día. Sin embargo, a poco examinar el expediente advertimos que esta Curia apelativa carece de jurisdicción para resolver en los méritos de la controversia planteada. Ello debido a que la aquí compareciente no prosiguió el trámite apelativo dispuesto en la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico¹.

Como se sabe, es el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, por medio del Negociado de Seguridad de Empleo, el que está encargado de evaluar no solo las solicitudes de beneficios, sino también el cumplimiento de los criterios de elegibilidad. Es, por tanto, el Director del Negociado el que, en primer lugar, determina si procede la concesión del beneficio. De no estar

¹ Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. sec. 701 *et seq.*

conteste la parte reclamante con la decisión, este puede apelar ante un árbitro de la División de Apelaciones, quien celebrará una vista evidenciaria y notificará a las partes sus determinaciones y conclusiones que sustentan la decisión de confirmar, modificar o revocar la determinación o redeterminación del Director. Sec. 6(b), (c) y (e) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, supra, 29 L.P.R.A. sec. 706(b), (c) y (e).

Como cuestión de derecho, se concederá una apelación por cualquier parte ante el Secretario del Trabajo si la decisión del árbitro de la División de Apelaciones hubiere revocado o modificado la determinación del Director del Negociado, o si se presentare alguna cuestión sobre descalificación, conforme la Sección 4(b)(6) y (7) de la Ley. En todos los demás casos, se permitirán apelaciones subsiguientes solamente a discreción del Secretario, quien podrá modificar, confirmar o revocar la determinación del árbitro a base de la evidencia sometida y considerada por este último funcionario. Sec. 6(f) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, supra, 29 L.P.R.A. sec. 706(f). Para este trámite la parte perjudicada cuenta con 15 días desde que se notifica la decisión. 29 L.P.R.A. sec. 706(e).

La decisión del Secretario será final, a no ser que las partes soliciten su reconsideración o interpongan un recurso de revisión judicial dentro del término jurisdiccional dispuesto para ello. Sec. 6(i) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, supra, 29 L.P.R.A. sec. 706(i).

En el caso de marras, el Árbitro de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos emitió resolución el 29 de enero de 2015. La misma fue notificada al siguiente día, entiéndase el 30 de enero del presente año. Conforme la norma de derecho antes reseñada y como bien le apercibió el árbitro a la señora Valcárcel, está contaba con 15 días

a partir de la notificación de la resolución para presentar una apelación ante el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. No empecé a ello, esta decidió recurrir ante nos el 27 de marzo de 2015 en recurso de revisión judicial. Al así proceder, erró.

La señora Valcárcel debió culminar y agotar el trámite administrativo apelativo antes de recurrir ante nos. Consecuentemente, solo cuando se presentara el correspondiente recurso de apelación ante el Secretario y este dispusiera del mismo, es que la señora Valcárcel podía comparecer e impugnar ante nos la decisión del foro administrativo.² No cabe duda que sin este trámite procesal previo, el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para intervenir. Ante ello solo nos resta desestimar el recurso de epígrafe. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 D.P.R. 98, 105 (2013); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Es hartó conocido que los tribunales carecen de jurisdicción hasta tanto se agoten los remedios administrativos provistos por la agencia. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 D.P.R. 347, 355 (1988).